



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

DECRETO EJECUTIVO No. 866
(de 20 de junio de 2011)

Que reglamenta los artículos 20, 22, 25, 75 y 97 de la Ley General de Armas de Fuego, Municiones y Materiales relacionados.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 57 de mayo de 2011, se regula en la República de Panamá, todo lo relacionado con armas de fuego, municiones y materiales relacionados;

Que la materia contenida en la referida Ley, guarda relación con la seguridad ciudadana, por el aspecto sensitivo que comporta para la sociedad panameña el porte, tenencia, actividades de importación, exportación, comercialización, almacenaje, intermediación y transporte; así como las repercusiones que implica el manejo o control inadecuado de esta temática;

Que es función constitucional del Estado panameño, garantizar a través de los distintos estamentos de seguridad, la paz y la estabilidad social del país en aras de lograr un desarrollo armónico de todos los componentes productivos; así como la tranquilidad de los diversos sectores la sociedad civil;

Que la criminalidad, los instrumentos vinculados a su ejecución material, como la proliferación indiscriminada de los mismos, constituyen materia de preocupación de la ciudadanía, así como para los extranjeros que han escogido nuestro territorio como su residencia;

Que resulta necesario reglamentar para su mejor cumplimiento lo relacionado con la autorización y control del porte, tenencia, actividades de importación, exportación, comercialización, almacenaje, intermediación y transporte de las armas de fuego, municiones y materiales relacionados.

DECRETA:

Artículo 1. La Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública, en adelante la **DIASP**, es la entidad administrativa responsable de la autorización y emisión de los certificados de tenencia y licencias de porte de armas de fuego, municiones y materiales relacionados.

ARTÍCULO 2. La **DIASP** contará con una Comisión Técnica Evaluadora que se encargará del análisis de las solicitudes que presenten los interesados para obtener el certificado de tenencia o la licencia de porte de armas de fuego, municiones y materiales relacionados. Esta Comisión estará integrada por el Director de la **DIASP**, quien la presidirá, el Director de la Dirección de



Investigación Judicial y el Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

ARTÍCULO 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General de Armas de Fuego, Municiones y Materiales relacionados, el Ministerio Público, la Policía Nacional y las autoridades competentes tendrán acceso al Registro Nacional de Armas de Fuego y Municiones, en el cual estarán depositados los resultados de las pruebas de balísticas de todas las armas de fuego que circulen en el país.

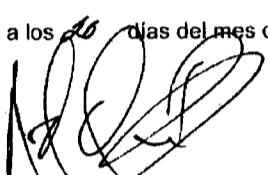
Artículo 4. De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley, sólo el Estado podrá almacenar armas de fuego, municiones y materiales relacionados, función que ejecutará la Policía Nacional.

ARTÍCULO 5. Los porcentajes de la Tasa de Servicio a que se refiere la Ley General de Armas de Fuego, Municiones y Materiales relacionados, que no sean utilizados por la DIASP, serán destinados al uso de la Policía Nacional para combatir la criminalidad.

ARTÍCULO 6. Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de julio del año dos mil once (2011).


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República


JOSE RAUL MULINO
Ministro de Seguridad Pública.

